OHICIO Boletin

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de inserterse en el Bolerin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.-Por un año, 20 pesetas.-Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL. -Por un año, 25.-Por 6 meses, 15.-Por 3 meses, 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concernien. te al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 15 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D.G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 72. Secretaria.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice en telegrama de 12 del actual, lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del fugado de la cárcel de Madridejos el día 8 del actual, Valentin Soria y Santos, de 29 años, veciro de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), alto, pelo castaño, ojos pardos y hundidos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, color moreno; viste chaqueta tela azul, chaleco paño con cuadros oscuros, faja, pantalón de patén, alpargatas, sombrero de paño oscuro con ala ancha.,

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 14 de Agosto de 1890. El Gobernador, Crisógono Manrique. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Penaranda de Bracamonte con motivo de la demanda deducida por Don José de la Torre, Médico titular de Villaflores, contra varios ex Concejales y ex Vocales de la Junta municipal de aquella población en reclamación de honorarios, de los cuales resulta:

Que por acuerdo tomado en sesión celebrada en 30 de Setiembre de 1882 por las Juntas municipales reunidas de los Ayuntamientos de Villaflores y Poveda de las Cintas, cuya agrupación fué préviamente propuesta y acordada al efecto de establecer entre ambos un solo partido médico, recayó el nombramiento de la titular en favor del Licenciado D. José de la Torre Diez, procediéndose á la formación del correspondiente contrato:

Que con fecha 2 y 8 de Noviembre de 1884 la mayoría del Ayuntamiento y asociados de Villaflores acordaron la rescisión del contrato estipulado y destitución del cargo que venia desempeñando el susodicho D. José de la Torre, por estimar nulos los acuerdos en que se determinó el nombramiento hecho por la Corporación anterior con la conformidad de las dos Municipalidades precitadas:

Que contra esta decisión se alzó el interesado ante el Gobernador, de Salamanca y ante la Diputación provincial, declarándose por la Autoridad gubernativa de la provincia en 10 de Diciembre de 1886 I tas por la parte demandada, que i

la nulidad del acuerdo de rescisión del contrato tomado por el Municipio de Villaflores, y ordenando al mismo tiempo se repusiera al destituído con indemnización de los perjuicios sufridos durante el tiempo de su ilegal separación; providencia que fué asímismo confirmada por Real orden de 17 de Marzo de 1887, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la cual puso término en vía gubernativa á los recursos de alzada y de queja entablados por el Alcalde de Villaflores, intentándose luego por dicho Ayuntamiento la impugnación contenciosa de esta resolución ministerial, mediante la oportuna demanda que aun pende de resolución ante el Tribunal competente:

Que en 18 de Junio de 1887 el Procurador D. Raimundo Gómez Hernández, en nombre del D. José de la Torre Diez, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Antonio González Arias y otros, como Concejales y Vocales asociados que votaron el acuerdo de destitución en las dos sesiones de 2 y 8 de Noviembre citados, con la súplica de que se les condenase à abonar al actor la cautidad de 9.721 pesetas 83 céntimos por la asignación correspondiente á veintisiete meses, con arreglo á lo señalado en el contrato, más 7.500 pesetas por los perjuicios sufridos y los intereses legales devengados:

Que admitida la demanda por el Juzgado, y declarado por auto firme de la Audiencia de Valladolid no haber lugar á las excepciones dilatorias 4. y 5. del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento, propues-

fué asímismo condenada en costas; seguido el procedimiento y recibido el pleito á prueba, conclusa ésta y señalado día para la vista, en tal estado, el Gobernador de la provincia, accediendo á la petición formulada por el Alcalde en nombre del Ayuntamiento de Villaflores, & quien acudieron los ex Concejales demandados para que la Corporación hiciera propia su causa, oida la Comisión provincial, que propuso por mayoría la improcedencia del requerimiento, y de acuerdo con el voto particular del Vicepresidente de la misma, dirigió primero y segundo oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, fundándose en que tanto su providencia de 17 de Diciembre citada, como la Real orden del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la misma, no declararon la responsabilidad de los aludidos ex Concejales, limitándose la última á aprobar aquélla en el sentido claro y preciso de que el presupuesto municipal indemnizara al Don José de la Torre de las asignaciones que le correspondieran por los veintisiete meses que estuvo suspenso de su cargo; en que siendo el Ayuntamiento el declarado responsable por la administración activa de dicho pago, no procedia que el Juzgado entendiera en demanda civil contra ex Concejales que ya no ostentaban caracter de talés, debiendo el interesado reclamar á la Corporación y no á particulares que carecian de personalidad para responder á la demanda; en que con arreglo à la recta interpretación del artículo 172 de la ley Municipal, y dado el caso de que se trataba, su conocimiento no competia à la jurisdicción ordinaria, como lo marca taxativamente el Real decreto de 25 de Di-

tiembre de 1886; en que atendida la naturaleza del contrato para un servicio público celebrado por el Ayuntamiento de Villaflores con el Médico titular, sólo á la Administración corresponde entender de él y de todas sus incidencias, tanto más cuanto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca la deuda de que se trataba, no podía hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, y si en todo caso promover el interesado su reclamación en la forma prevenida en los artículos 143 y 144 de la repetida ley Municipal; en que el asunto se hallaba pendiente de sentencia ante el Consejo de Estado, y sería una incongruencia permitir que el Juzgado invadiera las atribuciones del Poder ejecutivo, y en que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de Gobernación ya referida, que ultimó el expediente gubernativo, no podía ser lógico ni legal que una Autoridad de orden diverso viniera á cumplimentar las resoluciones tomadas por otra de diferente indole; citaba además el Gobernador el art. 180 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 15 de Abril de 1874, 11 de Febrero de 1888 y Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, y después de subsanados algunos defectos de procedimiento, el Juez dictó auto en 11 de Diciembre último declarándose competente, fundándose para ello en que no reclamándose en el pleito el cumplimiento de un contrato, sino la indemnización de daños y perjuicios contra Concejales, por actos declarados por la administración ilegales, y disponiendo el art. 181 de la ley Municipal, "que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribu-· nales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva à los Vocales que hubiesen tomado parte en ella,, era indudable en el supuesto de que esa responsabilidad ha de ser personal, según el art. 178 de la referida ley Municipal, que á nadie había de. corresponder decidirla sino á los Tribunales ordinarios, consecuencia que también se deducia de la Real orden de 17 de Marzo de 1887; en que no tenían aplicación al caso de que se trataba las disposiciones invocadas por el Gobernador, por no fundarse la demanda interpuesta en el cumplimiento ó incumplimiento de ningún contrato, sino en el hecho de haber sido declarada ilegal la destitución; en que carecía de fuerza el argumento de haberse interpuesto por el Ayuntamiento de Villaflores recurso contencioso contra la tantas veces citada Real orden de 17 de Marzo de 1887, pues si bien se había demostrado el hecho de la interposición, no así el de su admisión, lo cual sería indispensable para que el argumento indicado tuviese base sólida en que apoyar-

se, y finalmente, en que los demandados no lo habían sido en el concepto de Concejales del Ayuntamiento de Villaflores, sino como particular, razón por la que si las consecuencias de los actos, cuya responsabilidad pretendía exigirles el demandante, cayeran bajo la esfera de la Administración, este hecho podría á lo sumo constituir en el pleito una verdadera excepción perentoria, pero no por ello se deduciría la preferencia para entender en el mismo de los Tribunales administrativos; citaba el Juez un Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 11 de Julio de 1878, y el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que apelado este auto por el representante del Ministerio público, y sustanciada la apelación ante la tral, provincial y municipal para Audiencia de Valladolid, fué ésta desestimada y confirmado aquél en 12 de Enero del corriente año:

Que comunicado al Gobernador el oportuno testimonio, éste de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial y en oficio de 11 de Febrero último, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdicción del Juzgado, fundándose para ello en que no era de alegar la falta de personalidad de los demandados, puesto que corresponde á los Tribunales ordinarios su decisión; en que de estimarse la competencia sería tanto como sancionar el incumplimiento de la Real orden de 17 de Marzo de 1887, como igualmente si se accede á la petición de la Corporación municipal de Villaflores, una vez que sucedería pagasen los foudos municipales dos Médicos, lo cual se opone á las disposiciones de la ley Municipal; en que con arreglo al art. 178 de la susodicha ley, cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal que haya declarado la responsabilidad de los Vocales de los Ayuntamientos, dicha responsabilidad ha de hacerse efectiva por los Tribunales ordinarios, y, últimamente, en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villaflores de hacer suya la responsabilidad de los Concejales que hubiesen incurrido en ella por sus votos, era antilegal y haría ilusoria la responsabilidad de aquéllos, viniendo á pesar sobre los vecinos el importe de los perjuicios causados por su resolución:

Que expedita la jurisdicción del Juzgado, éste prosiguió la sustanciación del pleito hasta pronunciar sentencia condenatoria de los demandados, al pago cada uno de la sexta parte de la cantidad correspoudiente á los veintisiete meses que duró la suspensión del Médico titular, más los intereses correspondientes, sentencia que fué publicada en 22 de Junio del presente año:

Que contra el desistimiento de la Autoridad gubernativa se alzó el Alcalde de Villaflores en instancia elevada al Ministerio de la Goberna- | Regente del Reino,

ción; cuyo Centro expidió en 27 de Abril próximo pasado la oportuna Real orden mandando al Gobernador de Salamanca que sostuviera la competencia que tenía entablada en el Juzgado de Peñaranda de Bracamonte, en virtud de cuya superior disposición la Autoridad de la provincia ofició al Juzgado en 19 de Junio último insistiendo en su competencia, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, que dispone: "que continuarán atribuídas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración cenobras y servicios públicos de toda especie.,

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de Peñaranda de Bracamonte por el Médico titular D. José de la Torre Diez, contra los Concejales y Vocales del Ayuntamiento de Villaflores, que acordaron la destitución del cargo que venía desempeñando el actor, con arreglo al contrato estipulado con dicha Corporación municipal, interesándose por el mismo en la referida demanda el cobro de su asignación durante el tiempo que permaneció suspenso, más los intereses devengados y perjuicios sufridos.
- 2.º Que la reclamación sustentada por D. José de la Torre Diez no reviste ni puede tener otro caracter jurídico que el de un efecto ó incidencia del contrato celebrado por el mismo con el Ayuntamiento de Villaflores, contrato que por su naturaleza es de los que quedaron en lo relativo á su cumplimiento, rescisión y efectos, reservados al exclusivo conocimiento de la jurisdicción administrativa, con arreglo al art. 5.º citado de la ley de 13 de Setiembre de 1888:
- 3.º Que pendiente, por otra parte, de resolución el recurso contencioso entablado contra la Real orden de 17 de Marzo de 1887, que confirmó el acuerdo del Gobernador de Salamanca de 10 de Diciembre de 1886, base de la demanda formulada por el Médico Torre Diez ante el Juzgado de Peñaranda, el continuar los Tribunales ordinarios entendiendo en el asunto, sobre ser de todo punto incongruente, llevaría consigo una verdadera invasión de atribuciones, contraria á la independencia de ambos Poderes judicial y administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleho;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Carreteras.—Subasta de acopios de piedra.

Acordado por esta Corporación que se proceda á contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, del Puente de Don Guarín á Villada, de Calabazanos á Esguevillas y de Melgar de Yuso á Osorno, durante el actual ejercicio económico, cuyos acopios se ejecutarán en un todo conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general, bajo el tipo que se señala para cada trozo en el estado que más adelante se expresa, se anuncia la licitación de los mismos por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

Condiciones económicas.

- 1.ª El acto de los cuatro remates, en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del reglamento de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 22 de Setiembre próximo venidero, en la Sala de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Leonardo Martinez López, representante de la Asamblea para estos casos, no siendo obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del referido Real decreto.
- 2. Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir préviamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21 del mismo.
- 3. Las proposiciones se formularán en papel del timbre clase undécima, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él, ó no se presenten en

pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera en cuyos acopios deseen intervenir y al que acompañarán el resguardo y cédula personal, cuyos documentos serán devueltos, las cédulas concluido que sea el acto y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas, con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando en arcas tan solo los de aquélles que presenten las proposiciones más ventajosas á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4. No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de la que se señala para cada trozo en el estado que más abajo se expresará, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19, serán resueltas por la Comisión provincial en el término que se señala en el artículo 20 del predicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas, al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6. La Comisión provincial á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7. Aprobado que sea el remate, el contratista dará principio á las obras tan luego como se le haya comunicado la ejecución del acuer-·do.

Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán mediante certificaciones del Director facultativo de Obras provinciales que valorará los acopios hechos en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en la subasta.

9. Verificandose el contrato a riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, seancuaiesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la via contencioso administrativa, prévios los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del referido Real decreto.

10. Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observandose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del tautas veces citado Real decreto.

11. Terminados que sean los acopios que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de cinco meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la aprobación del remate, se hará por el Director facultativo de Obras provinciales la recepción única y definitiva, y si las encontrare con las condiciones necesarias y de conformidad á lo estipulado en la contrata, levantará las competentes actas que someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobadas que sean, se devolverán á los contratistas las fianzas que hubieren depositado.

12. Los contratistas quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

	Acopios. Metros cúbicos.	de cada trozo. Pesetas Cents.
De tercer orden de Mazariegos á Lagartos. De íd. íd. del Puente de Don Guarín á Villada. De íd. íd. de Calabazanos á Esguevillas. De íd. íd. de Melgar de Yuso á Osorno.	452 621 590 725	8069 09 4095 42 2798 07 3639 97
Total aeneral.	2388	18602 55

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para efectuar los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Mazariegos á Lagartos, del Puente de Don Guarín á Villada, de Calabazanos á Esguevillas y de Melgar de Yuso á Osorno, se compromete á ejecutar los del trozo único de la de..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra), sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 12 de Agosto de 1890.— El Vicepresidente A., Manuel Po-

lanco Labandero.-P. A. de la C. P., Luis Hurtado Rodriguez, Secretario interino.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

El Diario Oficial número 177, del Ministerio de la Guerra, publica la siguiente Real orden circular:

"Exemo. Sr .: - Terminado el edificio que en Zaragoza se destina á Colegio militar preparatorio, y debiendo procederse desde luego á organizar este nuevo Centro de ensenanza, para que puedan principiar las clases en el próximo curso académico, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha dispuesto que se anuncie la convocatoria para el ingreso en el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª En el Colegio preparatorio militar de Zaragoza, darán comienzo las clases el día 1.º de Octubre próximo.

2.ª Podrán admitirse en el citado establecimiento 100 alumnos in-

ternos y 50 externos de la clase de paisanos que reunan las condicio-

nes reglamentarias.

3. También podrán ser admitidos 40 individuos de tropa, ateniéndose para el ingreso, á la proporcionalidad y orden de preferencia que establece el reglamento.

4. Asímismo podrán admitirse dos individuos de tropa de Marina.

5." Las solicitudes, documentadas, deberán presentarse en este Ministerio antes del 31 de Agosto corriente. Los individuos de tropa que tengan solicitado ingreso en otro Colegio y deseen efectuarlo en el de Zaragoza, cursarán instancia haciendo constar dicho extremo, sin acompañar nuevos documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse á esta convocatoria la más pronta publicidad en los Boletines Oficiales, y teniendo presente para la mejor inteligencia que los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios militares relativos al ingreso en los mismos, se publicarou en el Diario Oficial número 133, correspondiente al 17 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1890.—Azcárraga. -Señor..... -Es copis. -El Coronel Jefe de E. M., Tomás Montiveros.,

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Liborio Sardon Gutiérrez (a) Canco, de setenta y un años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta Ciudad, habitante en la calle de Rizar-

zuela, número ocho, que es de estatura baja, cargado de hombros, pelo entrecano, cuyas demás circunstancias se ignoran, en cuyo domicilio no ha sido habido, sin que se sepa su actual paradero, aunque se presume esté en el monte viejo de esta Ciudad y baje algunos dias con caza á la estación de Venta de Banos, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en los extrados del Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se sigue por el delito de infracción en la ley de caza, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y Agentes que constituyen la Policía judicial, proce-. dan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido á mi disposición en la. cárcel del partido.

Dado en Palencia à catorce de Agosto de mil ochocientos noventa. -Eduardo González.-P. O. de su Señoría, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que en los dias 25 del actual y 13 de Setiembre proximo á las once de su mañana, tendrá lugar respectivamente la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Celada de Roblecedo, de los bienes siguientes:

Subasta para el día 25 de Agosto.

Una vaca llamada Gallarda, de cinco años de edad; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra llamada Navarra, de la misma edad próximamente; tasada en doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un jato de un año para dos; apreciado en noventa pesetas.

Cinco ovejas de vientre; tasadas á nueve pesetas una, en cuarenta y cinco pesetas.

Un cordero del año pasado, ó sea borro; tasado en siete pesetas.

Tres cabras; apreciadas en catorce pesetas una, en cuarenta y dos pesetas.

Un carro con ruedas nuevas de oruz y herradas; tasado en setenta pesetas.

Un arado con su reja en buen uso; tasado en seis pesetas veinticinco céntimos.

Una carral en buen uso, con arcos de hierro, de treinta cántaras; tasada en veinte pesetas.

Subasta para el dia 13 de Setiembre.

Un prado en término de San Felices, al sitio que llaman la Vega, de cabida trece entuertas de hierba, ó sean dieciocho áreas setenta y seis

centiáreas, regadio; linda Saliente Sandalio Montero, Mediodía dehesa boyal, Poniente Juan Diez Vañes y Norte Francisco Suárez; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro prado en el mismo término y sitio Prado Cirujal, de seis entuertas de hierba, equivalentes á ocho áreas veinticuatro centiáreas; linda Saliente Mariano Simal, Mediodía Mariano Simal, Poniente Saturnino Alonso y Norte Gabriel Andérez, también regadío; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados al apremiado Juan Vañes Andérez, vecino de San Felices, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre lesiones.

Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para las mismas, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, debiendo advertir que los títulos de propiedad de las fincas descriptas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para su examen por los que deseen licitar, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.*, Eugenio Ibañez.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día 13 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Redondo, de las fincas y muebles siguientes, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

Una carral vieja, de 30 cántaros; tasada en 7 pesetas.

Una arca vieja, cabida de media carga; tasada en 3 pesetas 75 céntimos.

Dos carros de hierba; tasados en 25 pesetas.

Un prado en término de Areños y sitio de Vegas, de cabida 3 entuertas de hierba, equivalentes á 3 áreas y 47 centiáreas; que linda S. José Peral, M. camino, P. Anselmo Parbole y N. Angel Diez; tasado en 12 pesetas.

Otro prado en término de Areños y sitio de la Ponza ó Linares, de cebida 5 entuertas de hierba, equivalentes á 7 áreas y 34 centiáreas; linda S. Juana Parbole, M. D. José Barrio, P. Pío Iglesias y N. Gregorio Duque; tasado en 22 pesetas.

Otro prado en término de Redondo y sitio de Coleo, de cabida 2 entuertas de hierba, equivalentes á 2 áreas y 80 centiáreas; linda S. herederos de Clemente Torres, M. Agustín Simón, P. herederos de Clemente Torres y N. Angel Roldán; tasado en 8 pesetas 50 céntimos.

Otro prado en término de Redondo y sitio de Cuarca, de cabida 8 entuertas, equivalentes á 12 áreas; linda S. Eusebio Morante, M. Clemente Torres, P. Crisanto Francisco y N. Gregorio de Torices; tasado en 50 pesetas.

Otro prado en término de Redondo y sitio de los Rubiares, de cabida 6 entuertas de hierba, equivalentes á 8 áreas; linda S. Cándido Morante, M. Cipriano de la Fuente, P. D. José Barrio y N. Eugenio de Mier; tasado en 40 pesetas.

Una tierra en término de Redondo y sitio de la Campiza, de cabida 4 celemines de sementera; que linda S. camino, M. Lucía Simón, P. Andrés Pérez y N. Matías de Célis; tasada en 17 pesetas.

Otra tierra en término de Redondo y sitio del Cobento, de cabida 3 celemines de sementera, equivalentes á 13 áreas y 46 centiáreas; linda S. Juan Alcalde, M. ejidos, P. herederos de Manuel Gómez y N. ejidos; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra en término de Redondo y sitio de Llende, de cabida 4 celemines de sementera, equivalentes á 18 áreas y 78 centiáreas; linda S. Estéban Alcalde, M. Francisco Simón, P. y N. Cenón Morante; tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en término de Redondo y sitio de Colladillo, de cabida 3 celemines de sementera, equivalentes á 13 áreas y 47 centiáreas; linda S. y P. ejidos, M. Nicolás de Mier y N. Mateo González; tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra en término de Redondo y sitio de la Escontrilla, de cabida 6 celemines de sementera, equivalentes à 26 áreas y 92 centiáreas; linda S. Crisanto Francisco, M. Dámaso Boedo, P. León Martínez y N. ejidos; tasada en 26 pesetas.

Otra tierra en término de Areiros y sitio de los Portillos, de cabida 2 celemines, equivalentes á 9 áreas y 44 centiáreas; linda S. Lúcas Merino, M. Teresa Cires, P. Bernarda Montes y N. Juan Rivero; tasada en 9 pesetas.

Otra trerra en término de Areños y sitio de los Portillos, de cabida 4 celemines, equivalentes á 18 áreas y 88 centiáreas; linda S. Gregorio Gómez, M. herederos de Mariano Montes, P. Benito Diez y N. Teresa Cires; tasada en 18 pesetas.

Otra tierra en término de Areños y sitio de Trascollado, de cabida 4 celemines de sementera, equivalentes á 18 áreas y 88 centiáreas; linda S. camino, M. Mariano Montes, P. Vicente Parbole y N. Marcelino Francisco; tasada en 18 pesetas.

Otra tierra en término de Areños y sitio de los Corralejos, de cabida 4 celemines de sementera, equivalentes á 18 áreas y 83 centiáreas; linda S. Marcelino Francisco, M. y

P. ejidos y N. herederos de Ildefonso Duque; tasada en 17 pesetas.

Otra tierra en término de Llazos y sitio de Peña Vilayo, de cabida 4 celemines de sementera, equivalentes á 18 áreas y 83 centiáreas; linda S. herederos de D. José Barrio, M. ejidos, P. herederos de D. José Barrio y N. Luisa Morante; tasada en 24 pesetas.

Otra tierra en término de Areños y sitio de las Eras, de cabida 3 celemines de sementera; que linda S. Vicente Parbole, M. Francisco Morante, P. camino y N. herederos de Ildefonso Duque; tasada en 18 pesetas.

Otra tierra en término de Areños y sitio del Cotero, cabida 2 celemines de sementera, equivalentes á 9 áreas y 44 centiáreas; linda S. herederos de Ildefonso Duque, M. María Pérez, P. Vicente Parbole y N. María Soberón; tasada en 8 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Valle, de 2 celemines, equivalentes á 9 áreas y 41 centiáreas; linda S. Mariano Gutiérrez, M. ejidos, P. herederos de Ildefonso Duque y N. Vicente Parbole; tasada en 9 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al sitio de la Majada, de 3 celemines, equivalentes á 13 áreas y 46 centiáreas; linda S. ejidos, M. camino, P. Bernarda Montes y N. Benito Diez; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio, de igual cabida que la anterior; linda S. Fernando de la Varga, M. notorios, P. Rafaela Montes y N. Angel Diez; tasada en 14 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Mojón Blanco, de 4 celemines; linda S., M. y N. ejidos y P. Rafaela Montes; tasada en 12 pesetas.

Cuyos bienes han sida embargados á Márcos Pérez Gómez, vecino de Areños, en expediente de apremio que contra el mismo se instruye para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo después de deducido el 25 por 100 expresado; debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad de las fincas descriptas y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos y el pago de los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á 12 de Agosto de 1890.—Francisco Alonso.—Por su maudado, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Depositaría de fondos de presos pobres del partido de Astudillo.

Don Manuel Martinez Sendino, Alcalde constitucional de la villa de Astudillo.

Hace saber: Que no habiendo comparecido ninguno de los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, según la convocatoria que se los hacía en el Boletin Oficial de la provincia núm. 32, para que concurrieran por sí ó por medio de individuo de sus respectivas Corporaciones el día 12 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en el Salón de Sesiones de este. Ayuntamiento, con objeto de examinar, censurar y aprobar si lo mereciere la cuenta de ingresos y gastos de la cárcel de este partido judicial, que se halla rendida por dicho Alcalde; en su consecuencia y por este segundo edicto se cita á referidos Sres. Alcaldes de este expresado partido judicial, para que en el día 24 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, comparezcan como se tenía indicado en el anterior y al objeto que en aquél se expresaba, á cuyo fin y para que sirva de notificación á los Sres. Alcaldes pongo el presente para su inserción en el Boletin Oficial y lo firmo en Astudillo á trece de Agosto de mil ochocientos noventa .-- El Alcalde, Manuel Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Terminando el 11 de Setiembre próximo el contrato con el actual Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, se anuncia la vacante de dicha plaza, dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe hasta el día 10 de dicho mes de Setiembre.

Villahan 11 de Agosto de 1890.— El Alcalde, Felipe Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Habiéndose intentado sin éxito por este Ayuntamiento varios medios para cubrir el cupo de consumos durante el año económico actual de 1890-91, y estando obligados por el reglamento intentar también el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes antes de llegar al repartimiento vecinal, se anuncia la subasta de referidos grupos para el día 18 del actual de once á doce de su mañana, en el pórtico de la Casa Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el expediente de su razón expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en mentada subasta.

Becerril de Campos 13 de Agosto de 1890.--El Alcalde, Mariano Agua-

> Imprenta de la Casa de Expósitos, y Hospicio provincial.